



El secreto bancario en el Perú: antecedentes, evolución, perspectivas y límites

Banking secret in Peru: background, evolution, prospects and limits

Miguel Bueno Olazábal¹

Resumen:

El presente artículo pretende dar un panorama general de la actividad del sistema financiero desde la perspectiva de las operaciones pasivas, que se encuentran protegidas por un nivel de reserva reforzado, que es el secreto bancario. Se analiza la definición de la figura y su evolución en el ámbito económico reciente, su protección constitucional y el marco normativo existente, para luego revisar las excepciones, la información excluida, las prohibiciones, los supuestos de violación del secreto bancario, los tipos de operaciones pasivas y sus singularidades, para concluir en las perspectivas actuales y retos de la figura, planteando algunas reflexiones a modo de conclusión.

Abstract:

This article aims to give a general overview of the activity of the financial system from the perspective of passive operations, which are protected by a reinforced level of reserve, which is banking secrecy. The definition of the figure and its evolution in the recent economic field, its constitutional protection and the existing regulatory framework are analyzed, and then the exceptions, excluded information, prohibitions, cases of violation of banking secrecy, types of operations are reviewed. passives and their singularities are, to conclude on the current perspectives and challenges of the figure, raising some reflections as a conclusion.

Palabras clave:

Sistema financiero. Secreto bancario. Operaciones pasivas. Ahorros. Depósitos a plazo. Depósitos CTS. Cuentas corrientes. Depósitos de sociedades en formación.

Keywords:

Financial system. Banking secret. Passive operations. Savings. Term deposits. CTS deposits. Checking accounts. Deposits of companies in formation.

¹ Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), recibido con mención sobresaliente. Egresado de la Maestría en Administración Estratégica de Empresas de CENTRUM PUCP y de la Maestría en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional de la PUCP. Especializaciones en las Universidades de Salamanca y Yale. Autor de diversos artículos y libros colectivos sobre temas de derecho. Expositor y ponente en eventos y congresos jurídicos. Fue Profesor de los cursos de Derecho Monetario y Bancario, Derecho Financiero y Regulación Bancaria en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Es Profesor en las materias de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil en la Universidad de Lima, y de Derecho de Contratos, Derecho Bancario e Introducción a la Gerencia Legal en la Universidad San Ignacio de Loyola. Es miembro titular del Instituto Panamericano de Derecho Procesal. Fue Gerente Corporativo de BBVA Perú por espacio de 25 años en las áreas de Recuperaciones y Servicios Jurídicos Contencioso.

1. Introducción

El secreto bancario, inicialmente concebido como una garantía para la protección de la privacidad de los titulares de las cuentas pasivas, ha sido materia de modificaciones y reinterpretaciones con las nuevas interacciones sociales y económicas.

Existe un nivel de tensión entre el derecho a la privacidad y la necesidad de información y de transparencia en el ámbito de la información que requiere la autoridad estatal² en su acción contra el lavado de activos y otros delitos vinculados a la actividad financiera, así como la evasión tributaria.

La dificultad se da en el intento de equilibrar ambas perspectivas, lo que va teniendo un movimiento dinámico e intentos de regulación en un sentido o en otro, dependiendo de los escenarios políticos en los que nos encontremos, en los cuales prevalezca una visión privatista o una de mayor actuación e injerencia gubernamental.

En el presente artículo se pretende dar una revisión general al marco normativo en su vértice constitucional y de regulación bancaria, para luego examinar las diferentes formas contractuales que se encuentran protegidas por esta figura, sus perspectivas y sus límites.

2. La actuación reglada dentro del sistema financiero

La Ley número 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), sus modificatorias, y sus profundas normas reglamentarias, constituyen el marco normativo de regulación de la actividad bancaria y financiera en el Perú.

Así, los capítulos II y III del Título I establecen los mecanismos y requisitos para que una entidad pueda operar en este mercado, dentro de un marco de apertura, pero con actuación reglada y sujeta a estricta supervisión por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante la SBS), que tiene la categoría de organismo constitucionalmente autónomo. Esto es así porque existe un marco de protección constitucional del ahorro, contenido en el artículo 87 de la Constitución³.

Sólo cumpliendo tales requisitos es posible que la entidad que cuente con esas autorizaciones pueda ofrecer sus servicios al mercado y efectúe operaciones de intermediación con el dinero

(ahorros) que pueda captar del público. El secreto bancario es el mecanismo de reserva y confidencialidad que la ley establece respecto de la información referida a tales operaciones, que son conocidas como pasivas.

3. Definición de secreto bancario

El secreto bancario es la figura jurídica por la que las instituciones del sistema financiero tienen la obligación de mantener la confidencialidad de las operaciones pasivas de sus clientes.

En un acercamiento **doctrinario**, Muñoz resalta la obligación de reserva: *“El secreto bancario se refiere a la obligación que tienen los bancos de mantener en reserva la información relativa a sus clientes, salvo en los casos excepcionales previstos por la ley”* (Muñoz, 2015, p. 92).

Para **Gómez y Ramírez** el aspecto relevante es la confidencialidad: *“El secreto bancario constituye una garantía de confidencialidad que limita el acceso a la información de los usuarios financieros, estableciendo excepciones solo en casos de requerimientos judiciales o fiscales”* (Gómez & Ramírez, 2018, p. 56).

Pérez también incide en el tema de la confidencialidad: *“La confidencialidad bancaria, o secreto bancario, es la práctica de no divulgar la información privada de los clientes a menos que la ley lo exija, protegiendo así el derecho a la privacidad en las transacciones financieras”* (Pérez, 2020, p. 110).

En el tiempo actual este concepto adquiere más relevancia porque debe encontrarse un equilibrio entre la protección y confidencialidad de esta información, versus la necesidad de contar con esta información por parte de las autoridades, en el marco de procesos judiciales de diversa índole, investigaciones políticas y pesquisas. Por ello es que la posibilidad de levantar la reserva del secreto bancario sólo es posible en determinados supuestos, que se encuentran formalmente regulados y bajo supervisión.

En cuanto a la **definición normativa**, el artículo 140° de la Ley N° 26702 señala literalmente que la prohibición alcanza al suministro de **“cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes”**.

Como no existe distinción, debe entenderse que la prohibición de divulgación alcanza a aspectos tales como el número de la cuenta, el tipo de cuenta, el nombre del titular o titulares, los movimientos u

2 Y aquí nos referimos a la autoridad tributaria en su línea de combate de la evasión, o a la autoridad judicial en el ámbito de la persecución de los delitos vinculados al lavado de activos y a la corrupción.

3 Para constituir una empresa que opere dentro del sistema financiero, es necesario obtener previamente las autorizaciones de **organización** (artículos 19° al 25°) y de **funcionamiento** (artículos 26° al 29°) de la Ley 26702. Estos requisitos de trámite son rigurosos. De cumplirse los mismos, la SBS otorgará sucesivamente los certificados de Organización y de Funcionamiento, que habilitarán a la empresa para que pueda actuar dentro de este mercado regulado.

operaciones, o cualquier otro dato financiero que se encuentre en el ámbito de la operación pasiva. Para la divulgación y/o entrega a terceros de esta información se requiere la autorización expresa del titular, o la orden de la autoridad facultada y cumpliendo las formalidades establecidas para cada caso.

Entonces, el secreto bancario puede verse desde dos ópticas: de un lado es un derecho a la privacidad, a la intimidad del cliente, y de otro es una obligación de carácter profesional de la entidad del sistema financiero.

De acuerdo con lo anterior, podríamos concluir en que el secreto bancario queda definido como la garantía de reserva de la información referida a las operaciones financieras de carácter pasivo que realizan las personas naturales o jurídicas en entidades del sistema financiero.

4. Titular del derecho

El sujeto activo de este derecho es el titular de la cuenta, que puede ser un individuo o una persona jurídica de derecho privado que realice operaciones bancarias catalogadas como pasivas.

No existe distinción sobre si las personas son físicas (naturales) o jurídicas, con lo que se entiende que el marco de protección es a cualquier persona como sujeto de derecho. Desde luego, la noción de intimidad contenida en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado tiene una derivación conceptual diferente si estamos hablando de una persona física o de una persona jurídica. En el caso de la persona jurídica el concepto termina siendo menos tangible, pero se asimila a la información de carácter confidencial, privado y sensible que es también la expresión del derecho a la intimidad.

De esta manera, la información referida a diferentes operaciones (transacciones) realizadas en el sistema por los clientes de la entidad financiera debe estar resguardadas en los mecanismos de acceso y de custodia, lo que impide que un sujeto no autorizado se encuentre en capacidad de acceder a ella. Y en vía de excepción solamente podrán acceder a ella —aparte del titular— los sujetos legitimados por la ley para ello, y siempre en función de la protección del interés público⁴.

Ello trae como lógica consecuencia la confianza de los usuarios en el sistema financiero, lo que termina fomentando la posibilidad del ahorro y la inversión⁵.

5. Marco normativo

El artículo 87° de la Constitución de 1993 establece que el Estado fomenta y garantiza el ahorro. Desde el punto de vista **económico** el ahorro es el excedente que se genera producto de la actividad económica y constituye la riqueza de un país. Parte de este excedente ingresa al sistema financiero y tiene un marco de protección. Desde el punto de vista **jurídico** son las imposiciones de dinero que por cualquier modalidad realicen las personas naturales o jurídicas en las empresas del sistema financiero.

El artículo 2° incisos 5 y 7 del texto constitucional se reconocen el derecho fundamental a la intimidad, del cual deriva la protección del secreto bancario. Así, según el citado inciso 5 *no se puede solicitar información que pueda afectar a la intimidad personal, y el levantamiento de secreto bancario tiene que hacerse conforme a ley*. Y el inciso 5 se refiere al *derecho a la intimidad personal*, que es un contenido constitucionalmente protegido dentro del cual se encuentra la intimidad económica, que podríamos calificar como uno de los ámbitos de la intimidad.

El artículo 97 del citado texto constitucional permite el levantamiento del secreto bancario por parte de comisiones investigadoras del Congreso.

La Ley N° 26702 por su parte, establece en los artículos 140° al 143° el alcance del secreto bancario y define las condiciones bajo las cuales puede ser levantado.

Además, los artículos 375° al 380° regulan las obligaciones relativas a la identificación de los clientes y la comunicación de operaciones sospechosas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), como parte de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Esta regulación es complementada por una serie de circulares emitidas por la SBS, que detallan las obligaciones de las entidades financieras respecto a la protección de la información de sus clientes, que son las siguientes: Resoluciones SBS números 3348-2022, 1973-2021, 3380-2016 y 132-2015.

6. Protección constitucional del secreto bancario

El secreto bancario es una expresión del derecho a la intimidad, reconocido en el artículo 2° de la Constitución de 1993.

4 Como puede ser por ejemplo la tramitación del levantamiento de secreto bancario por parte de una Comisión Investigadora del Congreso de la República, a propósito de un asunto que tenga interés general, o el levantamiento del secreto bancario dispuesto por un Juez de la República, en ejercicio de sus funciones, a propósito de una controversia concreta entre particulares, o en acciones de persecución del delito financiero.

5 Una situación de actualidad, que está en desarrollo en estos días, a propósito de la vulneración de la seguridad de una entidad financiera y el acceso delictivo por parte de terceros a información protegida, nos hace ver la importancia de la confianza de la colectividad en los mecanismos de seguridad informática con los que debe contar una entidad del sistema financiero.

Este derecho tiene como finalidad proteger la confidencialidad de la información económica y financiera de las personas, asegurando que sus transacciones bancarias no sean objeto de divulgación sin su consentimiento.

La Constitución también reconoce la posibilidad de levantar el secreto bancario bajo ciertas circunstancias, cuando el interés público lo justifique y siempre que se sigan los procedimientos establecidos por la ley.

La protección del secreto bancario también se encuentra reforzada por instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 11 protege a las personas contra injerencias arbitrarias en su vida privada.

En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que el secreto bancario forma parte de la esfera de la vida privada de las personas y que su levantamiento solo es admisible cuando se justifique plenamente por la necesidad de garantizar otros derechos o intereses constitucionalmente protegidos:

Así, se señala en el expediente constitucional N° **1219-2003-HD/TC** que *“la protección constitucional que se dispensa con el secreto bancario, busca asegurar la reserva o confidencialidad (...) de una esfera de la vida privada de los individuos o de las personas jurídicas de derecho privado. En concreto, la necesaria [reserva] de las operaciones bancarias (...) que pudieran realizar con cualquier ente público o privado, perteneciente al sistema bancario o financiero”*. En esa misma línea, en el expediente constitucional N° **00156-2012-PHC/TC** queda establecido que *“El derecho a la intimidad, como manifestación del derecho a la vida privada sin interferencias ilegítimas, tiene su concreción de carácter económico en el secreto bancario y la reserva tributaria”*.

Sobre esta materia es importante la sentencia recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad respecto de los expedientes acumulados números 0004, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016 y 0027-2004AI/TC referidos a las demandas de inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos 939 (Ley de medidas para la lucha contra la evasión y la informalidad) y 947 (Ley de Bancarización) promovida por varios colegios de abogados:

“...el secreto bancario protege sólo las “operaciones pasivas” de los clientes de los bancos o entidades financieras, es decir, fundamentalmente, depósitos de ahorro, a plazo, a la vista, (...) y certificados de depósito. La extensión del secreto bancario a otros espacios más allá de las “operaciones pasivas” (...) obedecería, en todo caso, a la práctica comercial

o a razones de índole contractual, puesto que no se encontrarían bajo la protección del secreto bancario”.

Queda clara entonces la diferencia entre las figuras que son materia de protección a través de secreto bancario y las demás, que tienen protección a través del deber de reserva.

7. Excepciones al secreto bancario: quienes pueden levantarlo y de qué manera

El secreto bancario es un derecho fundamental, pero no es absoluto. La normativa peruana contempla diversas situaciones en las que se permite el levantamiento del secreto bancario, con el objetivo de garantizar la transparencia y combatir actividades delictivas.

Los sujetos legitimados por ley para solicitar el levantamiento del secreto bancario son:

LOS JUECES Y TRIBUNALES (PODER JUDICIAL): Pueden ordenar el levantamiento del secreto bancario en el marco de un proceso judicial en el que la información sea relevante para resolver el caso. Esto asegura que los derechos de las partes en un proceso judicial prevalezcan sobre la confidencialidad de las operaciones financieras cuando se trate de asegurar la justicia.

Aquí es pertinente señalar que se trata de una atribución exclusiva de la judicatura. No se extiende a los tribunales arbitrales por la razón siguiente: si bien el arbitraje tiene fuero jurisdiccional para la solución de conflictos de quienes se someten voluntariamente a esta forma de solución de controversias, la disposición legal que faculta a determinados sujetos el levantamiento del secreto bancario es taxativa, que no puede extenderse a través de la analogía. Consecuentemente, un tribunal arbitral no puede disponer el levantamiento del secreto bancario, debiendo solicitarlo al Juez competente.

EL FISCAL DE LA NACIÓN: Puede solicitar el levantamiento del secreto bancario en casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos, o en investigaciones relacionadas con delitos como el lavado de activos, el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas. Estas facultades son esenciales para combatir la corrupción y otros crímenes que afectan el orden público.

Consecuentemente, ningún Fiscal, ni Provincial, ni Superior ni Supremo se encuentra facultado para disponer el levantamiento del secreto bancario. De requerirlo en la tramitación de sus pesquisas, debe solicitarlo al Juez competente, que es quien lo dispondrá, a propósito de un caso concreto,

respecto de determinados imputados y por un período de tiempo establecido.

LAS COMISIONES INVESTIGADORAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA: El Congreso de la República a través de sus comisiones investigadoras puede solicitar el levantamiento del secreto bancario cuando se trate de asuntos de interés público. Esta medida tiene como finalidad asegurar la transparencia en la gestión de los recursos públicos y en la actuación de los funcionarios.

Según lo establecido tanto en la Constitución como en el Reglamento del Congreso de la República, es necesario que la Comisión Especial establecida a estos efectos, o una ordinaria a la que también se le hayan conferido puntualmente atribuciones de Comisión Investigadora, tome la decisión con el voto mayoritario de sus integrantes, a propósito de algún asunto que sea de interés público, y que implique una investigación concreta, a sujetos determinados y por un plazo establecido. No puede existir una orden genérica de levantamiento. Y también es de considerar que es únicamente el Presidente de la Comisión quien debe efectuar el requerimiento. No están facultados los miembros de la Comisión a título individual para formular requerimientos (lo que ocurre también con relativa frecuencia).

EL SUPERINTENDENTE DE LA SBS: Tiene la potestad de solicitar el levantamiento del secreto bancario en el ejercicio de sus funciones de supervisión, especialmente en el contexto de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA: En el marco de acciones de control, el Contralor puede solicitar el levantamiento del secreto bancario para asegurar la correcta gestión de los recursos públicos.

Es importante resaltar que, salvo en los casos de levantamiento judicial, todas las demás solicitudes deben ser canalizadas a través de la SBS, lo cual garantiza un control adecuado sobre el acceso a la información bancaria.

Como puede verse, ninguna entidad de la administración pública, incluida la Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT) tiene capacidad para disponer el levantamiento de secreto bancario de manera directa. En todos los casos deberá solicitarlo a un Juez.

De más está señalar que la Policía tampoco se encuentra facultada para disponer el levantamiento de secreto bancario⁶.

8. Información excluida del secreto bancario

Existen ciertos tipos de información financiera que no están protegidos por el secreto bancario. Entre ellos se encuentran:

- La información suministrada a la SBS y al Banco Central de Reserva (BCRP) para fines estadísticos y para la formulación de la política monetaria.
- Los datos proporcionados a bancos e instituciones financieras del exterior con las que se mantenga corresponsalía, siempre que esto sea necesario para la gestión de las relaciones financieras internacionales.
- La información requerida por sociedades de auditoría en el contexto de medidas de protección al ahorrista o para garantizar la transparencia en la gestión de las entidades financieras.
- Los datos relativos a la adquisición de un porcentaje significativo del capital de una empresa, cuando esta información sea relevante para evaluar la transacción.

9. Prohibiciones. Violación del secreto bancario

Las entidades financieras y sus empleados están sujetos a estrictas prohibiciones respecto a la divulgación de información bancaria.

El artículo 165° del Código Penal tipifica como delito la violación del secreto bancario, imponiendo sanciones que incluyen la privación de libertad de hasta dos años y una multa de 60 a 120 días.

Por otra parte, la infracción de las normas del secreto bancario también puede acarrear sanciones administrativas impuestas por la SBS, con la inclusión de multas pecuniarias a las entidades financieras que incumplan con sus obligaciones de confidencialidad.

Desde el punto de vista laboral, la violación del secreto bancario por parte de un empleado de una entidad financiera es considerada una falta grave, lo cual puede derivar en el despido del responsable. Esta medida busca disuadir la divulgación indebida de información sensible y asegurar el cumplimiento estricto de las normas de confidencialidad.

Consecuentemente, el nivel de responsabilidad por la violación del secreto bancario tiene un triple alcance: es **laboral** (para el empleado infractor, con

⁶ Contra lo que se pudiera suponer, son muchas Fiscalías, y también dependencias policiales, que en el curso de sus investigaciones cursan comunicaciones a las entidades del sistema financiero solicitando la entrega de información protegida por la reserva de secreto bancario, lo que no es posible jurídicamente.

sanción de despido), **penal** (la violación del secreto bancario constituye la comisión del delito de violación de la reserva profesional) y **administrativo** (la entidad financiera será pasible de la sanción que le pueda establecer la SBS).

Y puede existir un cuarto nivel: que el usuario perjudicado por la divulgación plantee en la vía **civil** una acción de responsabilidad por daños y perjuicios.

10. Contratos bancarios referidos a operaciones pasivas

Las relaciones contractuales que cualquier usuario puede mantener con una entidad del sistema financiero se agrupan en tres grandes categorías:

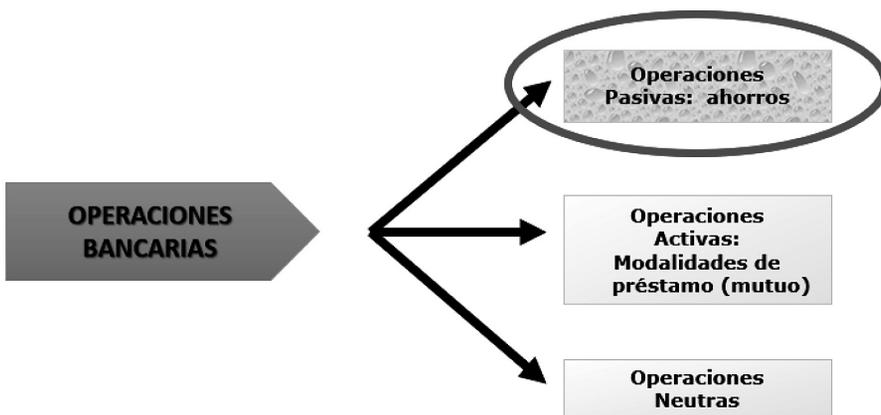
- (i) Las que se refieren a **OPERACIONES ACTIVAS**, que consisten en contratos de préstamo dinerario (mutuos) a través de los cuales la entidad del sistema financiero entrega a su cliente sumas de dinero que deben ser devueltas dentro de un plazo y a una tasa de interés. No interesa el nombre ni la modalidad, dado que puede ser una entrega simple con una acreditación en la cuenta del cliente y éste adquiere la obligación de devolver el dinero según un cronograma de amortizaciones hasta la cancelación, o puede ser una compleja operación estructurada con garantías reales y personales, o puede tratarse de una línea de dinero de la que podrá

disponer el usuario, y que se irá reduciendo en función a estas disposiciones, y tal línea se irá restableciendo a medida que se produzcan las amortizaciones. Lo que interesa en esta figura es que el cliente recibe una suma de dinero y tiene que devolverla en los plazos y condiciones acordados.

- (ii) Las que se refieren a **OPERACIONES PASIVAS**, que son todos los depósitos e imposiciones que los clientes efectúan, es decir el dinero que dejan a título de ahorro en la entidad del sistema financiera. A diferencia de las operaciones activas, aquí las modalidades contractuales están acotadas, y son las siguientes: ahorros, cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas por compensación por tiempo de servicios (CTS) y depósitos del capital de sociedades en constitución.
- (iii) Las que se refieren a **OPERACIONES NEUTRAS**, que son todas aquellas que no constituyen ni préstamo ni ahorro, es decir, que no son ni activas ni pasivas (entre otras: el fideicomiso, la carta fianza, la comisión de confianza, el contrato de caja de seguridad).

Una entidad del sistema financiero tiene el deber de reserva respecto de todos los contratos que pueda celebrar con sus clientes, en las tres modalidades antes señaladas.

Cuadro 1
Tipos de operaciones bancarias



Fuente: elaboración propia

11. Las operaciones pasivas y el deber de reserva reforzado: el secreto bancario

A más del deber de reserva profesional señalado para todos los contratos derivados de las operaciones bancarias indicadas en el acápite anterior, los

contratos referidos a operaciones pasivas tienen un refuerzo de reserva adicional, que es el llamado **secreto bancario**.

Y ello es así porque la figura del secreto bancario está directamente relacionada con la confidencialidad

que las entidades del sistema financiero deben guardar respecto de la información de sus clientes referida a sus operaciones pasivas, porque es parte del espacio de la intimidad de la persona, y tiene un marco de protección porque deriva del derecho constitucional a la intimidad.

Todas las operaciones pasivas se agrupan dentro de la figura del ahorro, que según la regulación contenida en el artículo 131° de la Ley N° 26702 “... está constituido por el conjunto de las imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad realizan las personas naturales y jurídicas del país o del exterior, en las empresas del sistema financiero. Esto incluye los depósitos y la adquisición de instrumentos representativos de deuda emitidos por tales empresas”.

Es decir, las entidades reciben del público los fondos captados a través de los depósitos en diversas modalidades contractuales⁷:

DEPÓSITOS DE AHORRO: Son depósitos de dinero efectuados por personas naturales o jurídicas en las entidades del sistema financiero para su custodia, a cambio de una remuneración a través de una tasa de interés que es de libre determinación⁸. Este tipo de depósito permite a su titular la facultad de disponer de su dinero en cualquier momento. Por razones comerciales y de competencia, cada entidad financiera ofrece al mercado tipos variados de cuentas de ahorros, con aspectos de diferenciación como el costo de cada operación⁹. Puede existir el cobro de comisiones por servicios adicionales a los que son inherentes al contrato, y que hayan sido aprobados previamente por la SBS¹⁰. Pueden existir también cargos documentados¹¹.

Antiguamente el instrumento de registro de las operaciones era una libreta física en la que se registraban las operaciones. Hoy son los aplicativos de la entidad financiera, a los que el titular puede acceder por vía virtual o presencial. Cada operación genera un recibo (conocido como “voucher”) físico o virtual. Las “transacciones”¹² que se registran son las de depósito y retiro, pago de intereses, cargos efectuados, en todos los casos con la anotación de fecha y hora con precisión hasta de segundos,

así como códigos autogenerados por sistema correspondientes a cada operación.

Aquí existe una singularidad interesante: en el contrato de depósito el depositario recibe un bien para custodiarlo, sin posibilidad de que lo use, con la obligación de devolverlo cuando el depositante lo requiera¹³. El depósito bancario es una suerte de **depósito irregular**, dado que al ser el dinero un bien mueble fungible, el depositario (la entidad financiera) puede usarlo en la intermediación financiera y devolverlo al depositante (el ahorrista) cuando éste lo requiera.

DEPÓSITOS A PLAZO: A diferencia de los depósitos que generan las cuentas de ahorro ordinario, estos depósitos se efectúan por un plazo o período de tiempo determinado, que puede renovarse automáticamente o no. Durante este plazo, el ahorrista se obliga a no efectuar disposiciones de dinero, y a cambio recibe una tasa de interés superior a la del ahorro ordinario. De producirse retiros parciales o totales el ahorrista pierde el beneficio de la tasa de interés, recibiendo como penalidad una tasa de interés menor a la pactada, por el tiempo transcurrido hasta la disposición.

DEPÓSITOS POR COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO (CTS): Son cuentas de ahorros especiales, con un marco normativo propio contenido en el Decreto Legislativo N° 650 y normas complementarias y reglamentarias. Es un depósito efectuado por el empleador en una relación de trabajo, para asegurar el riesgo del cese de la relación laboral, que se produce dos veces al año, en los meses de mayo y noviembre. La singularidad es que se trata de fondos de carácter inembargable (salvo por alimentos y hasta por el 50%). Son disponibles por su titular hasta por el 50% por el exceso del importe mayor a 4 sueldos.

DEPOSITOS A LA VISTA (CUENTA CORRIENTE): Son cuentas de carácter transaccional, es decir se produce el “neteo” constante de depósitos (abonos) y cargos (órdenes de pago del cliente, generalmente contenidas en cheques girados para ser pagados contra los importes existentes en la cuenta). Si se giran cheques y no hay fondos

7 Y tales fondos son a su vez colocados en forma de préstamos al público con una rentabilidad que debe permitir pagar en su caso los intereses pactados con los depositantes y obtener una ganancia.

8 Las entidades del sistema financiero se encuentran en libertad de poder fijar las tasas de interés que pagarán por los depósitos que reciban.

9 Las operaciones pueden ser sin costo en general, con un número máximo de operaciones sin costo, con costo para operaciones entre plazas (localidades) diferentes, con transacciones ilimitadas, con premios, etc.

10 Los ingresos de las entidades financieras, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 9° del Título Preliminar de la Ley N° 26702 son los **intereses** (libremente fijados para operaciones pasivas), las **comisiones** (por prestaciones de servicios adicionales y/o complementarios de las operaciones contratadas por lo usuarios) y los **gastos** (reembolsos y traslados de costos al cliente). Según modificación establecida por la Ley N° 31143 tanto las comisiones como los gastos a cobrar deben ser previamente aprobados por la SBS mediante informe técnico, económico y legal que las entidades del sistema financiero deben presentar.

11 Por ejemplo los referidos al cobro de comisiones o de gastos.

12 En la “jerga” bancaria el término transacción significa operación, no tiene ninguna relación con el significado jurídico habitual de dicha palabra, consistente en una forma especial de extinción de las obligaciones.

13 Artículo 1814° del Código Civil.

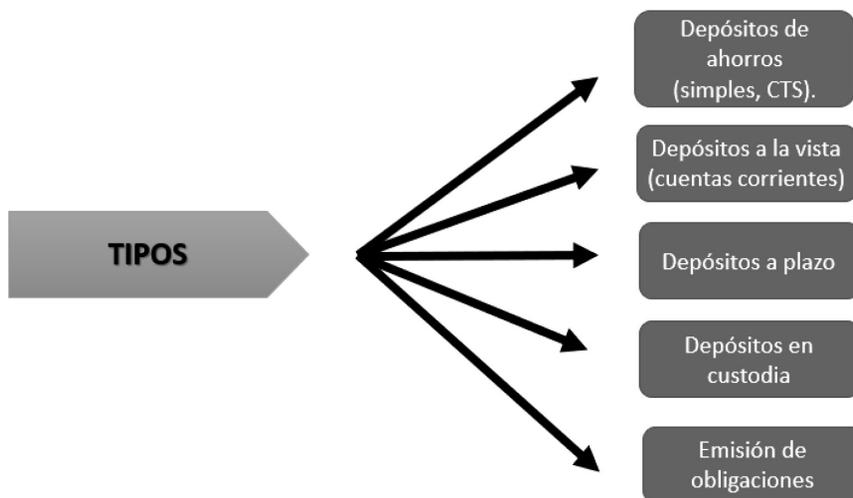
suficientes para el pago, éste se cubrirá solamente en el caso que exista pacto de sobregiro, es decir, la entidad financiera pagará de sus recursos el importe que corresponda, quedando la cuenta con un saldo negativo (sobregiro), pendiente de ser cubierto por el titular¹⁴.

Las operaciones que se producen generan compensaciones constantes, quedando siempre el saldo positivo o negativo, producto de las operaciones aritméticas de suma y resta generadas por los abonos y los cargos. Toda suma que ingresa genera novación¹⁵.

DEPÓSITOS EN CUSTODIA DE SOCIEDADES EN FORMACIÓN: Son importes de dinero que se entregan a una entidad financiera, y que constituyen el importe dinerario del capital social de una sociedad en formación. Para recibir el importe, la entidad verificará la minuta de constitución y extenderá un certificado del depósito, el mismo que será insertado en la escritura de constitución correspondiente¹⁶

Por extensión, también existe deber de secreto bancario respecto de los bonos adquiridos por particulares en las emisiones de bonos que puedan efectuar las entidades del sistema financiero.

Cuadro 2
Tipos de operaciones pasivas



Fuente: Elaboración propia

12. Identificación de las cuentas pasivas

Para su identificación todas las cuentas bancarias tienen un número y además un “código de cuenta interbancario” (CCI) para efectos de facilitar transferencias entre entidades del sistema financiero. El CCI tiene esta estructura: el código que identifica a la entidad financiera (3 dígitos), el código que identifica a la sucursal o agencia donde está abierta la cuenta (3 dígitos), el número asignado por el Banco a la cuenta específica (13

dígitos), y el dígito de control que verifica la validez del CCI (1 dígito).

13. Las mal llamadas cuentas de remuneraciones

Como puede verse, en realidad las cuentas por compensación por tiempo de servicios (CTS) son una forma especial de las cuentas de ahorro, lo mismo que las llamadas cuentas “de remuneraciones”, que con diferentes nombres

14 Si no existiera saldo suficiente en la cuenta, y tampoco pacto de sobregiro, el cheque no será pagado, se le colocará el sello de “no pagado por falta de fondos” que equivale al protesto. Así, el tenedor del cheque quedará habilitado tanto para iniciar la acción de cobro ejecutivo en la vía civil, como para denunciar en la vía penal la comisión del delito de libramiento indebido de cheques.

15 Y existe una singularidad adicional: se presume de manera absoluta, sin admitir prueba en contrario, que al momento de la apertura de la cuenta por parte de una persona natural casada en régimen de sociedad de gananciales, el cónyuge ha brindado su consentimiento para la apertura de la cuenta.

16 Pueden darse las situaciones siguientes: (i) que la sociedad efectivamente se constituya con lo que el certificado se cancelará y el importe se trasladará a una cuenta de ahorros o corriente abierta a estos efectos, o se dispondrá del importe mediante la entrega de un cheque de gerencia al apoderado facultado; o (ii) que la sociedad no se constituya, con lo que se devolverá el importe a las personas que lo efectuaron, en los porcentajes establecidos en la minuta.

comerciales aluden a las cuentas de ahorros donde los empleadores depositan las remuneraciones de sus trabajadores. La razón de la existencia de estas cuentas es de índole comercial, con factores de diferenciación establecidos por cada entidad del sistema financiero, pero en estricto no es una categoría jurídica.

Las cuentas de remuneraciones son simplemente cuentas de ahorros, y no tienen una calidad jurídica especial, dado que la Ley de Bancos no señala su existencia como una categoría jurídica. Sin embargo, tanto el Poder Judicial como el Indecopi han terminado “creando” este tipo de cuenta como un nuevo tipo.

La problemática que se presenta aquí es que las remuneraciones y pensiones tienen un carácter inembargable cuando no excedan de 5 Unidades de Referencia Procesal (URP), con la posibilidad de afectar el exceso hasta en una tercera parte, conforme se encuentra establecido en el artículo 648° inciso 6 del Código Procesal Civil.

Pero una vez que las remuneraciones se depositan en una cuenta bancaria, ya los fondos son disponibles y afectables. Sin embargo, este cálculo de la inembargabilidad, que debería efectuarse en la planilla del empleador, se ha trasladado al sistema financiero, no obstante, las precisiones sobre la naturaleza jurídica de las operaciones pasivas señaladas en los oficios 54376-2009-SBS y 31002-2018-SBS.

14. Perspectivas actuales y retos del secreto bancario

La globalización de la economía y la mayor interacción de los mercados financieros, así como la posibilidad de circulación de los capitales a través del sistema financiero internacional requiere de niveles de supervisión y control que trasciendan la regulación específica de un país¹⁷.

Al existir progresivamente una mayor interacción entre los sistemas financieros de los países (existiendo por ello mecanismos de colaboración), cada vez son de más relevancia las excepciones que se van estableciendo para combatir o prevenir el lavado de activos y la evasión tributaria.

A medida que se desarrollan nuevas normativas y tratados internacionales, es probable que el alcance del secreto bancario continúe ajustándose para responder a las necesidades de transparencia y control en la economía global.

En el contexto actual, el secreto bancario enfrenta una tensión constante entre el derecho a la privacidad y las necesidades del Estado para garantizar la transparencia y combatir actividades delictivas como el lavado de activos y la evasión tributaria. El Decreto Legislativo 1434, promulgado en el año 2021, autoriza a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) a obtener información sobre los saldos de las cuentas bancarias, aunque no sobre sus movimientos, como parte de las medidas para reforzar la fiscalización tributaria.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el levantamiento del secreto bancario solo es admisible cuando se justifica plenamente por la necesidad de proteger otros derechos o intereses de mayor relevancia constitucional. De esta manera, se busca evitar que el acceso a la información financiera se convierta en una injerencia arbitraria en la vida privada de las personas, manteniendo un equilibrio entre la protección de la intimidad y las necesidades del interés público.

Asimismo, es importante reconocer que el secreto bancario no es un derecho absoluto y que su protección debe ceder ante la necesidad de combatir actividades que perjudican a la sociedad, como la corrupción y el lavado de activos. En este sentido, el suministro de información bancaria puede ser crucial para resolver conflictos jurisdiccionales, tanto en el ámbito penal como en el civil, y para asegurar la transparencia en la gestión pública.

15. Conclusión

El secreto bancario en el Perú es un derecho fundamental que protege la confidencialidad de la información financiera de las personas, asegurando su privacidad económica. Sin embargo, la normativa establece excepciones que permiten el acceso a esta información cuando el interés público lo justifique, en particular para combatir delitos como el lavado de activos, la corrupción y otras actividades ilícitas que afectan al Estado y a la sociedad en su conjunto.

La regulación del secreto bancario debe buscar un equilibrio entre la protección de la privacidad de los usuarios del sistema financiero y la necesidad del Estado de garantizar la seguridad y el orden público. Para ello, es fundamental que las solicitudes de levantamiento del secreto bancario sean realizadas de manera rigurosa y bajo estrictos controles legales, con el fin de evitar abusos y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

¹⁷ Por ello se creó el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) que es una organización de carácter intergubernamental formada el año 1989 por el G7 a fin de establecer estándares mínimos y medidas legales y regulatorias para combatir figuras como el lavado de activos, la financiación del terrorismo y amenazas similares.

El secreto bancario cumple un papel crucial en el fortalecimiento del sistema financiero y en la protección de la intimidad de las personas, pero su aplicación debe ser balanceada para garantizar tanto la privacidad como la transparencia y la seguridad en el contexto económico y social del país.

Referencias bibliográficas

Constitución Política del Estado

Gómez, Laura y Ramírez, Samuel (2018). *Regulación financiera y secreto bancario en el siglo XXI*.

Justicia TV. Poder Judicial del Perú (2019, setiembre 20) Programa N° 24. Secreto Bancario. Entrevista a

Miguel Bueno Olazábal. URL: https://youtu.be/_ZgF4Zaoqjg?si=dvZckQWtVi_EhrKj

Muñoz, Juan (2015). *Confidencialidad y transparencia en el sistema financiero*.

Pérez, Ana (2020). *Privacidad financiera y el fin del secreto bancario*.

Ley N° 26702 y normas complementarias y reglamentarias sobre secreto bancario.

Reglamento del Congreso de la República

<https://www.sbs.gob.pe/>